

## RESOLUCIÓN No. 030-DE-ANT-2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

## CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”;*
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.”*
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las administraciones públicas actuarán bajo criterios de certeza y previsibilidad.  
La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el*



*territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito(...);*

**Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad señala: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular”;*

**Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...);”*

**Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.”;*

**Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos;*

**Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Toda operadora de transporte terrestre que estuviese autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.”;*

**Que,** el artículo 16 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, lo siguiente: *“(...) 8. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre; (...);”*

**Que,** el artículo 55 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación (...);”*

**Que,** el artículo 62 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.”;*



- Que,** el artículo 65 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, determina: *“Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada. Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT (...);”*
- Que,** el artículo 67 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“Permiso de operación.- Es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.”;*
- Que,** el artículo 72 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Todo interesado en obtener un título habilitante deberá presentar la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 67.1, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.”;*
- Que,** el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda.”;*
- Que,** el artículo 74 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes: 1. Antecedentes del interesado: a) Las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución. El objeto social de las cooperativas o compañías que soliciten la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial será exclusivamente la prestación de dicho servicio; b) Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y nombramiento que lo acredite como tal; c) Tipo de vehículo(s) y tecnología que utilizará. En el caso del transporte por cuenta propia, los vehículos deberán ser de propiedad del solicitante; y, d) Constancia de la existencia de un título que acredite la propiedad/es del vehículo(s). Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una cooperativa o compañía. (...); 3. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre comercial: a) Anteproyecto técnico económico que describa el servicio propuesto; b) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud; c) Cobertura del servicio: origen - destino; d) Ubicación de las oficinas de venta del servicio; y, e) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre comercial; f) Análisis de interferencias. (...)”*
- Que,** el artículo 84 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Para los contratos de operación y permisos de operación. - Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente. La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanuda en cuanto el*



*petionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el petionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada. El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborarán el título habilitante respectivo y notificará al petionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El petionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante. En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.”;*

**Que,** el artículo 91 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario.”;*

**Que,** el 29 de enero de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial resolvió emitir la Resolución No. 005-DIR-ANT-2021, mediante la cual resuelve: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. 076-DIR-ANT-2020 “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO, TURISMO Y DE CARGA PESADA”;*

**Que,** el artículo 1 de la Resolución No. 005-DIR-ANT-2021, establece: *“Artículo 1.- Para la concesión de Permisos de Operación para la prestación del servicio de transporte comercial de carga pesada, se procederá conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

**Que,** la Disposición General Primera ibídem dispone: *“Dejar sin efecto la Resolución No. 080-DIR-ANT-2020, de 16 de diciembre de 2020, que contiene el “REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA.”*

**Que,** la Resolución No. 007-DE-ANT-2021, en el artículo 2 señalo; *“Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a los lineamientos, los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la presente resolución.”*

**Que,** a través de memorando Nro. ANT-ANT-2021-0207 de 28 de abril de 2021, el Director Ejecutivo solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se reforme el Anexo 1 de la Resolución 007-DE-ANT-2021, bajo el siguiente detalle: POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL “(...) ACCIÓN ELIMINAR: Eliminar este requisito acorde a lo establecido en el Art.78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; DEUDAS INFRACCIONES DE TRANSITO “(...) ACCION DEBE DECIR: Que el o los vehículos y socios que sean parte del proceso solicitado, no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionados por los organismos de control de tránsito competentes.”; VALORES PENDIENTES CON MTOP “(...) ACCION DEBE DECIR: Que el o los vehículos que sean parte del proceso solicitado, no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.”

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ;



**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Reformar el Anexo 1 de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021 en los diferentes procesos de carga pesada en los que se exija estos requisitos, las Direcciones Provinciales delegadas deberán realizar la verificación de los mismos con base a la siguiente disposición:

1. Que tanto el/los vehículos y el/los socios que sean parte del proceso solicitado ante la ANT, no mantengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes; en los casos en que los vehículos inmersos en el proceso se encuentren a nombre de la Operadora de carga pesada, se verificara que tanto el representante legal y el vehículo que sea parte del proceso solicitado no mantengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1213 de 14 de noviembre de 2016.
2. Que el o los vehículos que sean parte del proceso solicitado ante la ANT, no mantengan valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

**Artículo 2.-** En todo lo demás las Direcciones Provinciales delegadas deberán sujetarse a los lineamientos, requisitos y procedimientos establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a los/las Directores/as Provinciales de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la ejecución de la presente resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y socialización.

**SEGUNDA.-** Se dispone a la Dirección de Secretaría General de la ANT, notificar con la presente resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales.

**TERCERA.-** Se dispone a la Dirección de Comunicación de la ANT, la publicación de la presente resolución en la página web de la Agencia.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, 11 de mayo de 2021, en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL**  
**TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

